

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 057-2016/SBN

San Isidro, 4 de agosto de 2016

VISTOS:

El Informe N° 028-2016/SBN-OAJ de fecha 4 de agosto de 2016 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 388-2016/SBN-OAF-SAPE de fecha 20 de julio de 2016, emitido por el Sistema Administrativo de Personal; y el Informe N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha 27 de junio de 2016, emitido por la Procuraduría Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 1042-2014/SBN-OAF de fecha 05 de noviembre de 2014, la Oficina de Administración y Finanzas remitió la relación de trabajadores que no habían cumplido con presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la culminación de la comisión de servicios, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional y el literal a) del numeral 6.03 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 007-2012/SBN-SG, denominada "Procedimientos para la Programación, Autorización, Otorgamiento y Rendición de Viáticos, Pasajes y otros por Comisión de Servicio a Nivel Nacional", aprobada por la Resolución N° 081-2012/SBN-SG, modificada por la Resolución N° 011-2013/SBN-SG; identificándose, entre otros, a profesionales de la Procuraduría Pública;

Que, la Oficina de Administración y Finanzas mediante el Memorándum N° 1125-2014/SBN-OAF de fecha 28 de noviembre de 2014, solicitó al Procurador Público Adjunto, informe sobre la situación irregular que se evidencia a través del correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2014, remitido por la secretaria de dicha Procuraduría, sobre la aprobación de cuatro (04) vales de S/. 200.00 "(...) con la finalidad de reembolsar el dinero de viáticos proveniente de los viáticos no gastados de las comisiones de servicios que los abogados entregaban a la "Caja Chica de Procuraduría Pública";

Que, a través del Informe Especial N° 00138-2014/SBN-SG-CMMG de fecha 19 de diciembre de 2014, el Asistente de la Secretaría General concluyó que existían indicios que permitían afirmar la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de trabajadores de la Procuraduría Pública, en el sentido de haber creado y administrado una "caja chica" en contra de la normativa vigente. Siendo así, recomendó se remitan los actuados a la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal a fin de que asigne a la Secretaría Técnica, la precalificación de las presuntas faltas de los denunciados y el eventual inicio de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2014, la Secretaría General remitió el Memorándum N° 0315-2014/SBN-SG a través del cual hizo de conocimiento del Sistema



Administrativo de Personal los términos del Informe Especial N° 00138-2014/SBN-SG-CMMG, documento que con fecha 29 de diciembre de 2014 fue remitido a la Secretaría Técnica a través del Oficio N° 278-2014/SBN-OAF-SAPE, para la evaluación correspondiente, dentro del marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO de fecha 04 de marzo de 2015, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Cindy Adeley Ayala Peña, ex secretaria de la Procuraduría Pública, por la presunta infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estimando como sanción la inhabilitación conforme a lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento General de la mencionada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la misma infracción, contra Jackeline Constanza Tucto Broncano y Jennifer Yohani Llontop Silva, abogadas de la Procuraduría Pública, estimando como sanción la amonestación escrita por la comisión del hecho infractor;



Que, en esa misma línea, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Sergio Víctor Piérola Robles, Alexis David Marroquín Mosqueira y Hernán Jesael Mendoza Cabrera, abogados de la Procuraduría Pública, por la presunta infracción tipificada en el artículo 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estimando como sanción la suspensión sin goce de compensaciones por la comisión del hecho infractor;



Que, mediante Informe N° 99-2015/SBN-OAF-SAPE de fecha 13 de abril de 2015, se remitió a la ex Procuradora Pública, en su condición de órgano instructor, el Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO, recibido el 15 de abril de 2015, a fin de que determinase el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las personas mencionadas en los párrafos precedentes;

Que, la ex Procuradora Pública a través del Memorándum N° 00328-2015/SBN-PP de fecha 29 de abril de 2015, recibido el 04 de mayo de 2015 por el Sistema Administrativo de Personal, se manifestó respecto a la presunta creación y administración de una caja chica adicional en la Procuraduría Pública y sobre la presunta demora en la rendición de cuentas, concluyendo lo siguiente: "(...) innecesaria la apertura del procedimiento administrativo sancionador: en el primer caso, porque no existe ninguna comisión de falta ni documento fehaciente que pruebe lo señalado en el informe de la Secretaria Técnica; y, en segundo lugar porque el error cometido ya ha sido debidamente subsanado";

Que, la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal mediante Memorando N° 243-2015/SBN-OAF-SAPE de fecha 14 de setiembre de 2015 remitió el Expediente N° 010-2015/SBN-OAF-SAPE, conteniendo el Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO sobre la pre calificación de los hechos materia del Informe Especial N° 00138-2014/SBN-SG-CMMG y demás actuados administrativos, con la finalidad que el Procurador Público, en su condición de órgano instructor, realizase la evaluación correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 106 y 114 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 057-2016/SBN

Que, a través del Memorando N° 214-2016/SBN-OAF-SAPE de fecha 03 de mayo de 2016, la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal reiteró los términos de su Memorando N° 243-2015/SBN-OAF-SAPE, añadiendo que "(...) han transcurrido alrededor de siete (07) meses desde la remisión del mismo sin tener conocimiento de las acciones para proceder con el inicio o de lo contrario, el archivo del mismo, teniendo en cuenta que dependiendo de la ocurrencia de los hechos, podría haber prescrito durante el mes de diciembre del año 2015" (el subrayado es nuestro);



Que, mediante la Resolución N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha 26 de mayo de 2016, el Procurador Público resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Sergio Víctor Piérola Robles, Jackeline Constanza Tucto Broncano, Alexis David Marroquín Mosqueira y Hernán Jesael Mendoza Cabrera y contra la ex servidora Jennifer Yohani Llontop Silva, abogados de la Procuraduría Pública, por no haber rendido cuentas de las asignaciones presupuestarias destinadas al pago de viáticos y gastos vinculados a las comisiones de servicios dentro del plazo establecido; y contra la ex servidora Cindy Adeley Ayala Peña por haber presuntamente creado y administrado una caja chica adicional en la Procuraduría Pública;

Que, mediante el Informe N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha 27 de junio de 2016, el Procurador Público precisa lo siguiente:

"De los descargos y medios probatorios ofrecidos por los servidores y ex servidores se toma conocimiento que:

- a) Mediante Informe N° 99-2015/SBN-OAF-SAPE, la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal remitió a la ex Procuradora Pública de la SBN, doctora María Angelita Pozo López el Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO de fecha 04.03.15 (...); motivo por el cual con Memorandum N° 00328-2015/SBN-PP de fecha 29.04.15 la ex Procuradora Pública respondió señalando que era innecesaria la apertura del procedimiento administrativo disciplinario (...); por lo que, en aplicación del Principio Non bis In Idem no podría expedirse una sanción administrativa por el mismo hecho, contra los mismos sujetos y por los mismos fundamentos por los cuales la ex Procuradora Pública ya se había pronunciado con anterioridad (el subrayado es nuestro).
- b) La no rendición de cuentas de las asignaciones presupuestarias destinadas al pago de viáticos y gastos vinculados a las comisiones de servicios dentro del plazo establecido; y la presunta creación y administración de una Caja Chica Adicional en la Procuraduría Pública de la SBN, no constituyen infracciones previstas expresamente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ni en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...), motivo por el cual, en aplicación del Principio de Tipicidad (...) no se podría determinar que los trabajadores y ex trabajadores contra los que se ha aperturado el presente procedimiento administrativo disciplinario hayan incurrido en alguna falta administrativa susceptible de sanción disciplinaria. (el subrayado es nuestro).



- c) Del tenor del Oficio N° 278-2014/SBN-OAF-SAPE de fecha 26.12.14, se concluiría que desde la fecha en que el Supervisor del Sistema Administrativo de Personal de la SBN y la fecha en que se le notificaron los hechos al suscrito habían transcurrido nueve meses por lo que en aplicación del principio de inmediatez se podría señalar que el procedimiento administrativo disciplinario no ha sido iniciado en un plazo inmediato y razonable (el subrayado es nuestro).
- d) Con el Oficio N° 278-2014/SBN-OAF-SAPE de fecha 26.12.14 se acreditaría que la oficina de recursos humanos habría tomado conocimiento de los hechos en Diciembre de 2014; por tanto, a la fecha **el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores ya habría prescrito ya que sería un año desde que la dependencia mencionada tomó conocimiento de los hechos**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (el énfasis es nuestro).



Por lo expuesto, **se recomienda que se declare nulo el Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra los servidores Sergio Víctor Piérola Robles, Jackeline Constanza Tuco Broncano, Alexis David Marroquín Mosqueira y ex servidores Hernán Jesael Mendoza Cabrera, Jennifer Yohani Llontop Silva y Cindy Adeley Ayala Peña **y se archive el mismo**". (el énfasis es nuestro).



Que, conforme se desprende del considerando cuarto de la presente resolución, con fecha 23 de diciembre de 2014, se remitió el Informe Especial N° 00138-2014/SBN-SG-CMMG a la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal, quien, a su vez, a través del Oficio N° 278-2014/SBN-AOF-SAPE, recibido con fecha **29 de diciembre de 2014**, remitió a la Secretaría Técnica el informe antes mencionado, para su evaluación correspondiente;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica emitió el Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO a través del cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y ex servidores mencionados en el quinto y sexto considerando de la presente resolución. El mencionado documento fue puesto en conocimiento de la ex Procuradora Pública a través del Informe N° 99-2015/SBN-OAF-SAPE, quien a través del Memorándum N° 00328-2015/SBN-PP, recibido con fecha 04 de mayo de 2015 por el Sistema Administrativo de Personal, concluyó que era innecesaria la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los servidores y ex servidores de la Procuraduría Pública;

Que, no obstante, el pronunciamiento emitido por la ex Procuradora Pública, al cual se hace referencia precedentemente, la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal a través de los Memorandos Nros. 243-2015 y 214-2016/SBN-OAF-SAPE requirió al órgano instructor, por segunda y tercera vez, la evaluación de los hechos, dando origen a la dación de la Resolución N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha **26 de mayo de 2016**;

Que, consecuentemente, se puede concluir que desde el 29 de diciembre de 2014, fecha en que se remitió el Oficio N° 278-2014/SBN-OAF-SAPE a través del cual la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos mencionados en el primer y segundo considerando de la presente resolución, hasta el 26 de mayo de 2016, fecha en que se emitió la Resolución N° 01-2016-SBN-PP/PAD que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y ex servidores de la Procuraduría Pública, había transcurrido un año, 04 meses y veintiséis (26) días. Esta situación la evidencia el Procurador Público en su Informe N° 01-2016-SBN-PP/PAD, literales c) y d) de la cita

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 057-2016/SBN

textual consignada en el considerando décimo segundo de la presente resolución, al precisar que en el presente caso, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió, al haber transcurrido más de un (01) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos pasibles de presunta falta administrativa;

Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción” (el subrayado es nuestro).

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. (el subrayado es nuestro).

Que, en esa misma línea, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante “la Directiva”), aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece lo siguiente:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a



pedido de parte. (...)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (el subrayado es nuestro).

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la ORH o quien haga su veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. (...)" (el subrayado es nuestro).



Que, por otro lado, como se ha mencionado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, no obstante, haber expresado la ex Procuradora Pública su apartamiento de las conclusiones del Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO, por considerar que no existían razones para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el Sistema Administrativo de Personal solicitó al órgano instructor hasta en dos (02) oportunidades, una nueva evaluación de los hechos que devino en la dación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. Bajo ese escenario, el Procurador Público en su Informe N° 01-2016-SBN-PP/PAD, literal a) de la cita textual consignada en el considerando décimo segundo de la presente resolución, precisa que no puede aplicarse una sanción administrativa por los mismos hechos que fueron materia de pronunciamiento anterior por parte de la ex Procuradora Pública a través del Memorandum N° 00328-2015/SBN-PP;



Que, sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, el último párrafo del sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva, respecto a la investigación previa y la precalificación de los hechos que señala lo siguiente:

"13. LA INVESTIGACION PREVIA Y LA PRECALIFICACION

13.1. Inicio y termino de la etapa

(...)

El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión". (el subrayado es nuestro).

Que, aunado a la prescripción de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y la aplicación del Principio Non Bis In Idem en el presente caso, el Procurador Publico a través de su Informe N° 01-2016-SBN-PP/PAD, literal b) de la cita textual consignada en el considerando décimo segundo de la presente resolución, precisa que la no presentación de la rendición de cuenta y gastos de viaje, dentro del plazo de ley, y la presunta creación y administración de una caja chica adicional en la Procuraduría Pública, no constituyen infracciones previstas expresamente en la Ley N° 27444, Ley N° 30057 y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, motivo por el cual, no se puede determinar que se haya incurrido en alguna falta administrativa susceptible de sanción disciplinaria;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 057-2016/SBN

Que, bajo ese escenario, el Procurador Público recomienda que se declare nulo el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra servidores y ex servidores de la Procuraduría Pública y se proceda al archivamiento del mismo;

Que, al respecto, el inciso 1 del artículo 10, los sub numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 y los sub numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las causales de nulidad, instancia competente para declarar la nulidad y efectos de dicha declaración, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*
(el subrayado es nuestro).

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 (...)

11.2 *La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)*

11.3 *La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.* (el subrayado es nuestro).

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

12.2 *Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. (...).*

Que, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias como una de las causales determinadas por ley; siendo necesario retrotraer el procedimiento hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 028-2016/SBN-OAJ indica que con la dación de la Resolución N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha 26 de mayo de 2016, se ha contravenido el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como, el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que, concluye que se transgredió normas en materia de régimen disciplinario y procedimiento sancionador, de tal manera que resulta viable que el Titular de la Entidad declare la nulidad de dicho acto administrativo, en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en tal sentido, es necesario declarar la nulidad de la Resolución N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha 26 de mayo de 2016, que resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y ex servidores de la Procuraduría Pública por los hechos contenidos en el Informe Especial N° 00138-2014/SBN-SG-CMMG de fecha 19 de diciembre de 2014 y el Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO de fecha 04 de marzo de 2015;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos r) y s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010--VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 01-2016-SBN-PP/PAD de fecha 26 de mayo de 2016, que resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Sergio Víctor Piérola Robles y Alexis David Marroquín Mosqueira, y ex servidores Jackeline Constanza Tucto Broncano, Hernán Jesael Mendoza Cabrera, Jennifer Yohani Llontop Silva y Cindy Adeley Ayala Peña; y se retrotraiga el procedimiento al pronunciamiento del órgano instructor efectuado a través del Memorandum N° 00328-2015/SBN-PP de fecha 29 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- El Sistema Administrativo de Personal procederá a efectuar las acciones dentro del ámbito de su competencia orientadas a la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores y ex servidores mencionados en el artículo primero de la presente resolución; el archivamiento de los documentos que dieron origen al Informe Especial N° 00138-2014/SBN-SG-CMMG de fecha 19 de diciembre de 2014 y el Informe Preliminar N° 005-2015/SBN-STPAD-LCCO de fecha 04 de marzo de 2015; así como, la eliminación de toda antecedente de sus legajos personales relacionados con los hechos materia de los informes antes mencionados.

Artículo Tercero.- Dispónganse las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores y ex servidores civiles intervinientes en la emisión del acto inválido que dio origen a la declaración de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 057-2016/SBN

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, remitiéndose los antecedentes a la Secretaría Técnica que brinda apoyo a las autoridades de los órganos instructores y órganos sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN.

Artículo Cuarto.- La Secretaria General procederá a efectuar la notificación de la presente resolución a los servidores y ex servidores mencionados en el Artículo Primero de la presente resolución, y la publicación correspondiente en el portal web institucional.

Regístrese y comuníquese.



Jose Luis Pairazaman Torres

JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES